

Quito, D.M., 16 de mayo de 2024

CASO 1379-20-EP

EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR, EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES, EMITE LA SIGUIENTE

SENTENCIA 1379-20-EP/24

Resumen: La Corte Constitucional acepta parcialmente la acción extraordinaria de protección presentada en contra de una sentencia de la Sala Especializada de lo Civil, Mercantil y Laboral de la Corte Provincial de Justicia de Tungurahua emitida dentro de una acción de protección. Se concluye que la judicatura accionada no vulneró el derecho los accionantes al debido proceso en la garantía de motivación, pues, al contener un análisis sobre las vulneraciones de derechos alegadas, la motivación de su decisión fue suficiente. Sin embargo, se verifica que tanto la jueza de la Unidad Judicial Civil con sede en el cantón Ambato como la Sala Especializada de lo Civil, Mercantil y Laboral de la Corte Provincial de Justicia de Tungurahua violaron el derecho al debido proceso en la garantía del cumplimiento de las normas y derechos de las partes.

1. Antecedentes procesales

1.1 El proceso originario

1. El 9 de junio de 2020, los señores Verónica del Rocío Abril Portero y Mario Raphael Espín Escobar presentaron una acción de protección¹ conjuntamente con medidas cautelares² en contra del Consejo de la Judicatura, de la Fiscalía General del Estado (“FGE”) y de la Procuraduría General de Estado.³ La causa fue signada con el número

¹ La acción de protección fue propuesta al considerar que se vulneraron sus derechos a la estabilidad laboral, seguridad jurídica e igualdad y no discriminación. Lo anterior, en virtud de que se les habría renovado sus nombramientos provisionales, varias veces, y no se les habría otorgado un nombramiento definitivo, pese a haber accedido al puesto de Asistente Fiscal por estar en el banco de elegibles tras un concurso de méritos y oposición. Indicaron que las irregularidades cometidas por la Fiscalía General del Estado y el Consejo de la Judicatura generaron una intervención de la Contraloría General del Estado, la cual emitió el Informe General signado con el número DAAC-0070-2016, mismo en el que se indicó la existencia de anomalías en los procesos de designación de servidores, por lo que se recomendó regularizarlos.

² Los actores solicitaron como medidas cautelares que se disponga a la Fiscalía General del Estado y al Consejo de la Judicatura que se abstengan de emitir acciones de personal u otros actos que “produzcan nuestra separación laboral de los cargos de asistentes fiscales que actualmente ocupamos, hasta que la presente acción sea resuelta en sentencia”.

³ La solicitud de medidas cautelares fue negada en auto de 10 de junio de 2020.

18334-2020-01231, y su conocimiento correspondió a la Unidad Judicial Civil con sede en el cantón Ambato (“**Unidad Judicial**”).

2. Mediante sentencia de 26 de junio de 2020, la jueza de la Unidad Judicial resolvió rechazar la acción de protección al verificar que incurría en las causales de improcedencia establecidas en los numerales 1 y 3 del artículo 42 de la LOGJCC. En contra de esta decisión, los señores Verónica del Rocío Abril Portero y Mario Raphael Espín Escobar interpusieron recurso de apelación.
3. El 12 de agosto de 2020, la Sala Especializada de lo Civil, Mercantil y Laboral de la Corte Provincial de Justicia de Tungurahua (“**Sala**”) resolvió rechazar el recurso interpuesto y confirmar la sentencia subida en grado.⁴
4. El 17 de agosto de 2020, los señores Verónica del Rocío Abril Portero y Mario Raphael Espín Escobar interpusieron un recurso de ampliación y aclaración de la sentencia referida *ut supra*. El 28 de agosto del 2020, la Sala negó dicha solicitud.

1.2 Trámite ante la Corte Constitucional

5. El 17 de septiembre de 2020, los señores Verónica del Rocío Abril Portero y Mario Raphael Espín Escobar (“**accionantes**”) presentaron la acción extraordinaria de protección que nos ocupa en contra de las sentencias de 26 de junio de 2020 y de 12 de agosto de 2020.⁵ La causa se signó con el número 1379-20-EP y fue admitida en auto de 5 de febrero de 2021. En el auto se dispuso que la Sala remita un informe de descargo respecto de la demanda.⁶
6. El 2 de marzo de 2021, los accionantes ingresaron un escrito mediante el cual señalaron sus casilleros electrónicos.
7. El 7 de marzo de 2024, el juez ponente avocó conocimiento de la causa y dispuso a la Unidad Judicial Civil con sede en el cantón Ambato que remita su informe de descargo.

⁴ En segunda instancia el proceso fue signado con el número 18111-2020-00026.

⁵ Si bien en la demanda de acción extraordinaria de protección los accionantes señalan como decisión impugnada exclusivamente a la sentencia de primera instancia, de la lectura de la misma también se encontraron cargos en contra de la sentencia de 20 de agosto de 2020. Por lo tanto, se tomará a la sentencia de segunda instancia como decisión impugnada. Ver CCE, sentencias 2048-15-EP/20, 28 de octubre de 2020, párr. 16; 2758-18-EP/23, 15 de noviembre de 2023, párr. 15.

⁶ La Sala de Admisión estuvo conformada por los jueces constitucionales Enrique Herrería Bonnet, Karla Andrade Quevedo y el entonces juez constitucional Hernán Salgado Pesantes.

2. Competencia

8. De conformidad con el artículo 94 de la Constitución, en concordancia con los artículos 58 y siguientes de la LOGJCC, la competencia para conocer y resolver las acciones extraordinarias de protección corresponde al Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador.

3. Argumentos de los sujetos procesales

3.1 Argumentos de la parte accionante

9. Los accionantes sostienen que “[...] tanto la jueza a quo, como los miembros de la [Sala] que conocieron [...] el recurso de apelación [...] en ningún momento cuestionaron la existencia de nuestros derechos adquiridos (nombramiento), el cual se constituyó por el acceso a los puestos conforme a las reglas de concurso público de méritos y oposición [...]”.
10. Por otra parte, los accionantes señalan que “la jueza de primer nivel en su momento, así como el tribunal que posteriormente conoció el recurso de apelación no realizaron un examen real respecto de la vulneración de los derechos, limitándose a afirmar que el caso corresponde a un asunto de mera legalidad”.
11. Asimismo, consideran lo siguiente:
- [...] la jueza a quo, no realizó un real examen respecto de nuestras alegaciones a (sic) vulneración de derechos, limitándose a crear una regla *contrario sensu* incluso a la propia jurisprudencia constitucional afirmando que cualquier cumplimiento o ‘incumplimiento’ que hubieran cometido los accionados debe ser tratado por los jueces ordinarios [...].
12. De igual forma, los accionantes alegan que la Sala al conocer el recurso de apelación “no examinó los antecedentes propuestos a fin de determinar objetivamente la existencia o no de una vulneración a derechos”.
13. Los accionantes consideran que se vulneró su derecho a la seguridad jurídica porque existió una inaplicación del inciso final del artículo 16 de la LOGJCC en virtud de que, en su demanda solicitaron que la Fiscalía General del Estado y el Consejo de la Judicatura presenten: (i) los documentos a través de los cuales identifiquen a los antecesores de nuestros cargos y el proceso íntegro del concurso 01-2012 y (ii) el informe técnico

DNTH-5207-2014 por medio del cual se sugirió el nombramiento de 431 elegibles de los concursos 01-2012 y 02-2012. A su criterio, estos documentos les permitía probar la aplicación de un trato diferenciado al no incorporarles en la expedición de elegibles de la carrera fiscal administrativa conforme dispuso la resolución emitida por el Consejo de la Judicatura. Finalmente, indican que, a pesar de haber explicado la importancia de su pedido ni la jueza de la Unidad Judicial, ni la Sala exigieron la presentación de la información “que permitiría dilucidar la real existencia o no de vulneraciones a derechos constitucionales”. A su juicio, las autoridades judiciales debían presumir como ciertos los hechos señalados en la demanda.

- 14.** En consecuencia, los accionantes pretenden lo siguiente: (i) que se acepte la acción extraordinaria de protección, (ii) que se declare que la sentencia de 12 de agosto de 2020 vulneró sus derechos a la seguridad jurídica y al debido proceso en la garantía de la motivación y (iii) solicitó varias medidas de reparación integral.⁷

3.2 Argumentos de las judicaturas accionadas

- 15.** Tanto la Unidad Judicial Civil de Ambato como la Sala Especializada de lo Civil, Mercantil y Laboral de la Corte Provincial de Justicia de Tungurahua, pese a haber sido debidamente notificados, no presentaron los informes de descargo requeridos.

4. Planteamiento de los problemas jurídicos

- 16.** Los problemas jurídicos que se plantean y se resuelven en una acción extraordinaria de protección surgen, principalmente, de los cargos formulados por los accionantes en la demanda, es decir, de las acusaciones dirigidas en contra de las decisiones impugnadas dentro de la acción, por considerarlas lesivas de un derecho fundamental.⁸

- 17.** En el caso bajo análisis, los accionantes identifican como decisiones impugnadas a las sentencias de primera y segunda instancia.

⁷ Entre estas: Dejar sin efecto los actos administrativos impugnados y, en consecuencia, que se ordene a la Fiscalía General del Estado y al Consejo de la Judicatura que emitan acciones de personal en la que se establezca los correspondientes nombramientos definitivos a Verónica del Rocío Abril Portero y Mario Raphael Espín Escobar; 2. Ordenar a la Fiscalía General del Estado y al Consejo de la Judicatura que por el transcurso de un año se limiten a realizar acciones conducentes a anular nuestra garantía de estabilidad laboral; 3. Disponer a la Fiscalía General del Estado se nos conceda atentos oficios de disculpas por el daño ocasionado a nuestros derechos constitucionales; y 4. Remitir el presente proceso a la Contraloría General del Estado con la finalidad de que continúe con la supervisión de las recomendaciones dispuestas en el Examen Especial DAAC-0070-2016.

⁸ CCE, sentencia 1967-14-EP/20, 13 de febrero de 2020, párr. 16.

18. La sentencia 1967-14-EP/20 ha señalado que la carga argumentativa de una demanda de acción extraordinaria de protección, debe reunir, al menos, tres elementos: **(1)** la afirmación de que se ha vulnerado un derecho; **(2)** la indicación de la acción u omisión de la autoridad jurisdiccional que generó dicha vulneración; y, **(3)** la explicación del nexo de causalidad entre los elementos (1) y (2), es decir, la explicación de cómo la acción u omisión de la autoridad jurisdiccional habría generado la vulneración de derechos alegada. Empero, ya en la sustanciación de los casos, un cargo no puede ser rechazado, sin que previo a ello se haya realizado un esfuerzo razonable que permita establecer la violación de un derecho fundamental.
19. En lo referente al cargo expuesto en el párrafo 9 *supra* este Organismo descarta su análisis por falta de argumento mínimamente completo. Esto, en virtud de que dicha alegación no cuenta con una carga argumentativa suficiente para ser analizada por la Corte pese a realizar un esfuerzo razonable pues no fundamentan cómo la acción u omisión esgrimida habría generado la vulneración de su derecho al debido proceso en la garantía de la motivación. Además, la presente alegación se encamina hacia el mérito del caso, por lo que la misma podría tratarse, excepcionalmente, si se cumplen los requisitos respectivos.
20. Por otra parte, se evidencia que los cargos contenidos en los párrafos 10, 11 y 12 *supra*, se refieren a un supuesto vicio motivacional, el cual habría ocurrido por la supuesta inexistencia de un análisis sobre la alegada vulneración de derechos constitucionales. Los accionantes sostienen que tanto la jueza de primera instancia como la Sala “no realizaron un examen real respecto de la vulneración de los derechos, limitándose a afirmar que el caso corresponde a un asunto de mera legalidad”.
21. Por ende, al verificar que los accionantes formulan los mismos cargos respecto de las sentencias de primera y segunda instancia esta Corte señala que iniciará su análisis con la sentencia de segunda instancia que, al resolver el recurso de apelación, revisó y confirmó la sentencia de primera instancia. Por tanto, se formula el siguiente problema jurídico: **¿La sentencia de 12 de agosto de 2020, vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación de los accionantes al no haber realizado un análisis sobre la alegada violación de derechos constitucionales?**

22. Solo en caso de encontrar una vulneración de derechos en la sentencia de apelación, la Corte se pronunciará sobre la sentencia dictada por la jueza de la Unidad Judicial, a través de la resolución del mismo problema formulado en el párrafo precedente.⁹
23. Respecto a la presunta vulneración del derecho a la seguridad jurídica, los accionantes manifiestan que las autoridades judiciales de primera y segunda instancia de conformidad con el último inciso el artículo 16 de la LOGJCC debían presumir como ciertos los hechos señalados en la demanda puesto que aun cuando en su demanda de acción de protección solicitaron que la FGE y el Consejo de la Judicatura suministren información relevante para probar la alegada violación de derechos, no lo hicieron. Alegan que la inaplicación de la norma referida los dejó en indefensión, pues de haberla considerado se podría identificar la violación de derechos. Este Organismo, identifica un argumento claro y en aplicación del principio *iura novit curia* se plantea el siguiente problema jurídico: **¿La jueza de la Unidad Judicial y la Sala vulneraron el derecho al debido proceso en la garantía del cumplimiento de normas y derechos de los accionantes por no aplicar lo establecido en el inciso final del artículo 16 de la LOGCC?**

5. Resolución de los problemas jurídicos

5.1 Primer problema jurídico: **¿La sentencia de 12 de agosto de 2020, vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación de los accionantes al no haber realizado un análisis sobre la alegada violación de derechos constitucionales?**

24. La CRE reconoce el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación en el artículo 76, número 7, letra l). Por su parte la jurisprudencia, ha establecido que dicha garantía requiere una argumentación jurídica suficiente -criterio rector- lo cual se configura cuando una sentencia cuenta con los siguientes elementos: “(i) una fundamentación normativa suficiente, sea o no correcta conforme al Derecho; y, (ii) una fundamentación fáctica suficiente, sea o no correcta conforme a los hechos”.¹⁰

⁹ En casos en los que se formula el mismo cargo de vulneración del derecho al debido proceso en la garantía de motivación por parte de las sentencias de primera y segunda instancia, la Corte ha señalado que “[t]oda vez que la presunta falta de motivación de la sentencia de primera instancia no impidió que se recurra y que se emita una decisión respecto de ese recurso, la presunta falta de motivación de la sentencia de primera instancia no puede vulnerar de por sí la garantía de motivación como parte del derecho a la defensa y, a su vez, como parte del debido proceso. En esa línea, solo en caso de que se encuentre que la sentencia de segunda instancia vulnera la garantía de motivación, se pasará a analizar si la sentencia de primera instancia también vulnera la referida garantía”. CCE, sentencia 2453-22-EP/23, 15 de marzo de 2023, párr. 18.

¹⁰ En otras palabras: “la fundamentación normativa debe contener la enunciación y justificación suficiente de las normas y principios jurídicos en que se funda la decisión, así como la justificación suficiente de su aplicación

25. En este contexto, se aclara que la vulneración de la garantía de la motivación surge por la inobservancia del criterio rector “es decir cuando una argumentación jurídica no consigue tener una estructura mínimamente completa, integrada por una fundamentación normativa suficiente y una fundamentación fáctica suficiente. Cuando se incumple aquel criterio rector, la argumentación jurídica adolece de deficiencia motivacional”.¹¹

26. En el contexto de la acción de protección, esta Corte ha dicho que:

Los jueces deben realizar un análisis para verificar la existencia o no de vulneración a los derechos, si en dicho análisis no se determina la existencia de vulneraciones a los derechos, sino más bien conflictos de índole infraconstitucional, le corresponde al juez determinar cuáles son las vías judiciales ordinarias adecuadas para la solución del conflicto.¹²

27. En virtud de lo anterior, el criterio rector del análisis de una motivación suficiente en materia de garantías jurisdiccionales además implica la verificación de un análisis sobre la vulneración de derechos constitucionales.

28. En el caso *in examine*, los accionantes acusaron a la sentencia de segunda instancia se inmotivada por la falta de análisis de la alegada violación de derechos constitucionales. Por consiguiente, este Organismo se limitará a verificar si dicha decisión efectúa un análisis sobre el tercer elementos en la acción de protección.¹³

29. Este Organismo constata que los accionantes alegaron en su demanda de acción de protección la violación de sus derechos al trabajo “en su garantía de estabilidad laboral”, a la seguridad jurídica, y; a la igualdad formal, igualdad material y no discriminación. Adicional a ello, en su recurso de apelación aluden que la sentencia de primera instancia carece de motivación.

30. De la revisión de la sentencia de segunda instancia, se desprende que en su punto 4.5 y sus subsecciones la Sala procede a analizar los mencionados derechos.

31. En primer lugar, analiza el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación. Esto con base a lo señalado por los accionantes en su recurso de apelación.

a los hechos del caso”; mientras que, la fundamentación fáctica “debe contener una justificación suficiente de los hechos dados por probados en el caso”. CCE, sentencia 1158-17-EP/21, 20 de octubre de 2021, párr. 61.

¹¹ CCE, sentencia 1158-17-EP/21, 20 de octubre de 2021, párrs. 65 y 66.

¹² CCE, sentencia 1285-13-EP/19, 4 de septiembre de 2019, párr. 28.

¹³ CCE, sentencia 916-20-EP/24, 21 de marzo de 2024, párr.28.

Consecuentemente, en el punto 4.5.1.2 de la sentencia de segunda instancia verifica que en la misma “se enuncian normas y principios jurídicos en que se funda, según se observa de los considerandos [quinto, séptimo, octavo, noveno y décimo] y, se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho”. Por ende, concluye que:

[...] la señora Jueza a quo, en el fallo impugnado, ha motivado su decisión, en acatamiento de su deber jurisdiccional y en protección del derecho de los justiciables al debido proceso; además, no ha dejado en indefensión a ningún sujeto procesal, y en consecuencia no se vulnera este derecho constitucional, pues se ha respetado la norma constitucional establecida en el Art. 76, numeral 7, literal l) de la CRE, por lo que en esta parte se desestima la apelación.

32. En segundo lugar, la Sala, en el punto 4.5.2 y subsiguientes, analiza el derecho a la seguridad jurídica. En virtud de esto, señala que “para el ejercicio efectivo de este derecho constitucional es (sic) el acatamiento y aplicación, en toda actuación y procedimiento judicial o administrativo que se lleve adelante de la normativa constitucional y legal previamente establecida”.
33. Por consiguiente, sintetiza lo analizado por la jueza de la Unidad Judicial respecto a este derecho y en los puntos 4.5.2.2 al 4.5.2.4 expone los argumentos que los accionantes sostuvieron en su demanda de acción de protección para alegar la vulneración de este derecho. Esto es que “[l]a Fiscalía y el Consejo de la Judicatura no cumplieron con las reglas del ordenamiento jurídico que ordenan se nos expida el nombramiento definitivo-[a]rtículo 17 de la Ley Orgánica del Servicio Público, y artículos 17 y 187 del reglamento General a la Ley Orgánica del Servicio Público”. Por consiguiente, cita los hechos del proceso de origen y concluye que “los argumentos presentados por los accionantes son “asuntos de mera legalidad en razón de que se hablan de una aplicación indebida de normas << no corresponde a la órbita constitucional sino a la órbita de la legalidad >>” y que “se haya observado o no se haya observado las mentadas normas secundarias, no corresponde a la órbita constitucional al que erradamente pretenden los actores que la controversia se resuelva.”
34. En tercer lugar, la Sala procede con el análisis del derecho a la igualdad formal, igualdad material y no discriminación. Cita los artículos 11.2 y 66.4 de la Constitución, así como el artículo 7 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y lo que esta Corte ha dicho respecto a la diferencia entre la igualdad formal y la igualdad material y precisa que:

La igualdad formal implica un trato idéntico a sujetos, individuales o colectivos que se hallan en la misma situación en la que las normas jurídicas deben ser aplicadas a todas las personas,

sin distinción de ninguna clase. En cuanto a la igualdad material, sostiene que supone que los sujetos que se hallen en condiciones diferentes ... requieran un trato distinto, que permita equiparar el estatus de garantía en el goce y ejercicio de sus derechos. [...] En cuanto al derecho de igualdad en referencia a la aplicación de la ley, se ha de entender que la norma debe ser aplicada por igual a todos aquellos que se encuentren en la misma situación, empero, cuando se da un trato discriminatorio, se vulnera los derechos a la igualdad y a la seguridad jurídica.

- 35.** Por otro lado, la Sala responde a los cargos de los accionantes referentes a la presunta violación del derecho a la igualdad y no discriminación por la falta de otorgamiento de nombramientos definitivos debido a la inaplicación de una resolución del Consejo de la Judicatura en los siguientes términos:

Los actores hablan de que son titulares de derechos adquiridos, lo que supone que tiene facultades ya reconocidas por el sistema y que, por ello, para tales demandantes resulta contradictorio que se hable de discriminación, cuando ya señalan que tienen derechos. Para hablar del derecho a la igualdad, se debe identificar claramente el parámetro discriminatorio que genera la alegada desigualdad, es decir, si hay discriminación por etnia, por edad, por sexo, por identidad de género, etcétera, de los actores, más de las actuaciones procesales, no se puede inferir algún parámetro discriminatorio que determine la falta de reconocimiento, la falta de goce o la falta de ejercicio de los derechos fundamentales de los actores.

- 36.** En cuarto lugar, la Sala analiza el derecho al trabajo y a la estabilidad laboral. Respecto a esto, la Sala expone el análisis realizado por la jueza de primera instancia sobre el mismo, hace referencia a lo invocado por los accionantes para sustentar este cargo¹⁴ y señala que:

Tomando en cuenta las sentencias de la Corte Constitucional, invocadas por los legitimados activos, se tiene que los actores, como se expresó en el punto “4.5.2” El segundo escenario, en cuanto al derecho a la Seguridad Jurídica” Los legitimados activos consideran que: “...La Fiscalía y el Consejo de la Judicatura no cumplieron, de esta sentencia, “el fundamento de la demanda” se enmarca en la no aplicación de normas legales, que trae como consecuencia el no haberles otorgado los nombramientos definitivos, más no la existencia de una vulneración de derechos constitucionales.

- 37.** Por otra parte, la Sala hace referencia al artículo 229 de la Constitución, señala que la Corte Constitucional realizó una interpretación de este artículo mediante la cual señala que “se advierte que la Constitución delega al legislador la definición de los requisitos y condiciones para el ingreso, ascenso, promoción, régimen disciplinario, estabilidad,

¹⁴ Los accionantes hacen alusión a la falta de aplicación de las sentencias emitidas en los casos 307-10-EP y 739-13-EP.

sistema remunerativo, así como la terminación de las funciones de los servidores”. Por consiguiente, cita el artículo 227 de la Constitución y para finalizar concluye que:

Existe una disposición para que el Legislador regule en la Ley infra constitucional lo concerniente a la estabilidad de los servidores públicos, y si allí se direcciona una solución de los dos aspectos en un nivel de legalidad, sin que exista una vulneración de derechos reconocidos en la CRE, como en la causa sub-lite, suprallegalmente se excluye toda posibilidad de resolver tales asuntos a través de una garantía constitucional como la acción de protección, y si de hecho se lo plantea, como ha ocurrido en la especie, no solamente que la actuación va en clara contravención de lo prescrito en esta norma sino que se desnaturaliza la acción jurisdiccional al llevar a resolución de un juez constitucional algo que es de competencia privativa de un órgano judicial ordinario, el de lo contencioso-administrativo, a través de la vía establecida en el Código Orgánico General de Procesos, que es la adecuada y eficaz para ese efecto; además, se vulnera el debido proceso en la garantía del cumplimiento de las normas y de los derechos de los justiciables por cuanto se inobserva la mencionada y, por consecuencia obvia, debido a la interdependencia de los principios y de los derechos constitucionales se atenta al derecho a la seguridad jurídica.

38. Finalmente, la Sala, cita el artículo 228 de la Constitución y sostiene que se ha establecido:

[...] un camino único para el acceso y consecuente estabilidad en el servicio público, realizando nueva remisión a la Ley y las excepciones indicadas, por lo que lo concerniente a los nombramientos provisionales-si no incluyen violaciones de derechos constitucionales-, son cuestiones de mera legalidad, pues están regulados por la Ley, lo que pasa a ser otra razón por la que no corresponde discutir ni resolverse a través de una garantía jurisdiccional como la acción de protección.

39. Una vez concluido con el análisis de cada derecho que se alegó como vulnerado, la Sala colige que:

[...] no encuentra violación al principio constitucional de falta de motivación de la sentencia de la Jueza a quo, ni de la seguridad jurídica, ni a la igualdad, ni a la discriminación, ni al derecho del trabajo en las Acciones de Personal ‘No. 4157 DTH-FGE’ ‘No. 4158 DTH-FGE’, ‘en las que se ha extendido el nombramiento provisional’ como ‘asistente fiscal a los legitimados activos; ni en la Resolución No. 111-2014 de fecha 4 de junio del 2014 expedido por el Pleno del Consejo de la Judicatura por la que otorgó un nombramiento definitivo a 431 elegibles de los concursos de méritos y oposición números 01-2012 y 02-2012, en la que no constan los legitimados activos.

40. Por último, sostiene que los accionantes “reclaman una estabilidad laboral a través de la emisión de un nombramiento definitivo que no le confiere ni la Constitución, ni la normativa infra constitucional que es de orden legal y cuya competencia no le corresponde a un juez constitucional”.

41. Con base a lo señalado la Sala rechazó el recurso de apelación interpuesto y confirmó la sentencia de primera instancia.
42. De lo resumido en los párrafos 31 al 40 *supra*, este Organismo observa que la Sala de apelación en la sentencia de 12 de agosto de 2020 analizó cada uno de los derechos alegados como vulnerados, consideró el análisis realizado por la jueza de primera instancia, analizó los hechos del proceso de origen y la normativa y jurisprudencia constitucional que consideró aplicable al caso y una vez realizado este análisis concluyó que la pretensión de los accionantes corresponde a un asunto de mera legalidad. Adicional a ello y por ser un cargo de apelación, también verificó si la sentencia de primera instancia se encontraba motivada y tras un examen concluyó que la decisión se encontraba motivada. Por tanto, descartó el cargo en mención.
43. En conclusión, la sentencia de segunda instancia contiene una motivación suficiente, pues incluye un análisis sobre los derechos alegados por los accionantes y además atiende los cargos adicionales. En consecuencia, no se vulnera el derecho prescrito en el artículo 76, número 7, letra l) de la CRE. Al verificar que no existió una vulneración del referido derecho en la sentencia de segunda instancia esta Corte se abstiene de realizar un análisis sobre la motivación de la sentencia de primera instancia conforme fue señalado en el párrafo 22 *supra*.

5.2 Segundo problema jurídico: ¿La jueza de la Unidad Judicial y la Sala vulneraron el derecho al debido proceso en la garantía del cumplimiento de normas y derechos de los accionantes por no aplicar lo establecido en el inciso final del artículo 16 de la LOGCC?

44. Los accionantes indican que en su demanda de acción de protección solicitaron que la FGE y el Consejo de la Judicatura suministre información de: (i) los documentos a través de los cuales identifiquen a los antecesores de nuestros cargos y el proceso íntegro del concurso 01-2012 y (ii) el informe técnico DNTH-5207-2014 por medio del cual se sugirió el nombramiento de 431 elegibles de los concursos 01-2012 y 02-2012. Al respecto, recalcaron que esta documentación permitiría dilucidar porque no se expidieron a su favor nombramientos definitivos y tras ellos, se verificaría el trato diferenciado al no incorporarles en la expedición de elegibles de la carrera fiscal administrativa como se dispuso en la resolución emitida por parte del Consejo de la Judicatura. Mencionan que este pedido no fue atendido por la jueza de primera instancia, ni por la Sala y en aplicación

del inciso final del artículo 16 de la LOGJCC debían presumir como ciertos los hechos de su demanda.

45. El artículo 76, numeral 1 de la CRE prescribe:

En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: 1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes [...].

46. Esta garantía exige que se apliquen las normas jurídicas que correspondan al caso concreto.¹⁵ Ahora bien, se ha determinado que la garantía de cumplimiento de normas y derechos de las partes es una garantía impropia en razón de que no configura por sí sola supuestos de violación del derecho al debido proceso como principio, sino “que contiene una remisión a las reglas de trámite previstas en la normativa procesal”.¹⁶ Para verificar su vulneración, se requiere que: “(i) exist[a] una violación de alguna regla de trámite; y, (ii) el consecuente socavamiento del principio del debido proceso (trascendencia constitucional)”.¹⁷

47. A partir de lo señalado, corresponde determinar en primer lugar si la regla de trámite prevista en el último inciso del artículo 16 de la LOGJCC fue inobservada en el caso *in examine* y en segundo lugar si producto de esta inobservancia, se ha vulnerado el derecho al debido proceso como principio.

48. El último inciso del artículo 16 de la LOGJCC señala que “[s]e presumirán ciertos los hechos de la demanda cuando la entidad pública accionada no demuestre lo contrario o no suministre la información solicitada, siempre que de otros elementos de convicción no resulte una conclusión contraria”.

49. De la regla de trámite se desprende dos supuestos de hecho, una condición y, una consecuencia a ser observadas por las autoridades competentes: 1) Supuestos de hecho. – Cuando la entidad pública accionada: 1.1 no demuestre lo contrario o 1.2 cuando no suministre la información solicitada; 2) Condición. – Siempre que de otros elementos de convicción no resulte una conclusión contraria; y, 3) Consecuencia. – La autoridad judicial presumirá ciertos los hechos de la demanda.

¹⁵ CCE, sentencia 2488-16-EP/21, 28 de abril de 2021, párr. 22. Ver también, sentencia 255-19-EP/23, 4 de mayo de 2023, párr. 25.

¹⁶ CCE, sentencia 131-19-EP/23, 6 de diciembre de 2023, párr. 50.

¹⁷ CCE, sentencia 740-12-EP/20, 7 de octubre de 2020, párr. 27.

50. En razón de que, el cargo de los accionantes se refiere únicamente al supuesto de hecho “1.2 cuando no se suministre información”, el análisis se centrará en el mismo, en la condición y en la consecuencia.

5.2.1 Sobre el supuesto de “cuando no suministre información”

51. En torno al primer supuesto es importante verificar si los accionantes solicitaron información y si la jueza de la Unidad Judicial atendió el pedido. De la demanda de acción de protección se desprende que los accionantes solicitaron que:¹⁸

15. Solicito a su Autoridad se sirva a oficiar a la Fiscalía General del Estado a fin de que remita los documentos en los cuales los doctores: Fabián Ricardo Flores Pesantes, Fausto Vinicio Vélez Moreira, Angélica Maricela Paredes Sánchez y Dailyn Raquel Robalino Díaz, ganadores del concurso de méritos y oposición, rechazaron o se negaron a asumir el puesto vacante de Asistente Fiscal disponible en el cantón Ambato, provincial (sic) de Tungurahua.

17. Solicito a su Autoridad se sirva a oficiar al Consejo Nacional de la Judicatura a fin de que remita una copia certificada del memorando DNTH-5207-2014 de 24 de junio de 2014 suscrito por la ingeniera María Cristina Lemarie Acosta Directora Nacional de Talento Humano (sic), mediante el cual sugiere el nombramiento de 431 elegibles de los concursos 01-2012 y 02-2012, a fin de que sean nombrado por el Pleno del Consejo de la Judicatura.

52. De la revisión de los recaudos procesales, se verifica que en providencia de 10 de junio de 2020, la jueza de la Unidad dispuso que “se oficie conforme se solicita en la demanda [...] debiendo la parte interesada gestionar su oportuno despacho”.¹⁹ Mediante oficio números 2020-00300-UJCA²⁰ y 2020-00301-UJCA,²¹ la jueza de la Unidad Judicial requirió al Consejo de la Judicatura de Tungurahua y al fiscal de Tungurahua la información solicitada por los accionantes en la demanda.

53. Mediante providencia de 12 de junio de 2020, la jueza de la Unidad Judicial convocó a audiencia.²² En respuesta a esta providencia la FGE, en escrito presentado en la misma fecha,²³ solicitó que se difiera la audiencia de modo que tengan suficiente tiempo para

¹⁸ Fjs. 168 vuelta y 167 del expediente de la Unidad Judicial.

¹⁹ De la revisión de la demanda de acción de protección se verifica que en los puntos que hace referencia la providencia, se solicitó oficiar tanto a la FGE, como al Consejo de la Judicatura para que dichas entidades respectivamente emitan la documentación a la cual hacen referencia los accionantes en sus cargos. Esto consta a fjs. 166 vuelta y 167 del expediente de la Unidad Judicial.

²⁰ *Ibid* fjs.171 y 172.

²¹ *Ibid* fjs.173 y 174.

²² La jueza de la Unidad Judicial convocó a audiencia para el 16 de junio de 2020.

²³ *Ibid* fj.189.

buscar la información requerida.²⁴ Aquel diferimiento fue conferido en providencia de 15 de junio de 2020. El 24 de junio de 2020, se celebró la audiencia de primera instancia.

- 54.** De los recaudos procesales, del acta de audiencia y de la sentencia escrita de 26 de junio de 2020, esta Corte constata que la jueza de la Unidad Judicial solicitó la información requerida en la demanda por una ocasión, no insistió en la entrega de esta documentación, no se pronunció sobre el pedido de información, ni se pronunció sobre el argumento que presentó la FGE en la audiencia sobre el requerimiento de información.²⁵ En consecuencia, no se practicó la prueba de los accionantes porque la documentación no fue entregada. Tampoco la jueza de la Unidad Judicial proporcionó una justificación del por qué la entidad accionada se encontraba imposibilitada de entregarla.
- 55.** Dicho esto, se confirma que en la sentencia de primera instancia no existen pronunciamientos respecto a la prueba solicitada por parte de los accionantes.
- 56.** Respecto al examen realizado por la Sala en sentencia de 12 de agosto de 2020, tampoco se verifica que exista un pronunciamiento respecto a la información solicitada en la demanda de acción de protección. Conforme se desprende del análisis del primer problema jurídico, la Sala versó su argumentación sobre (i) la alegada violación de derechos en la demanda y (ii) si la sentencia recurrida se encontraba motivada. Sin que de sus argumentos se desprendan fundamentos respecto al requerimiento de la información que, a criterio de los accionantes, era necesaria para probar la violación de sus derechos.

²⁴ La FGE señala que en aquella fecha se encontraban en estado de excepción por la pandemia del COVID-19, por lo que los funcionarios regresaban a sus labores presenciales el 15 de junio de 2020, un día antes de la fecha en la cual se convocó a audiencia.

²⁵ La FGE indicó que: “Si bien los accionantes concursaron para llenar estas dos vacantes no se registra señora jueza en los archivos que tiene la Fiscalía General del Estado resolución alguna que haya nombrado a los hoy accionantes como titulares de dichas vacantes [...] los ganadores del concurso fueron el doctor Fabián Flores y Fausto Vélez nombrados por el pleno del Consejo de la Judicatura, la defensa técnica ha manifestado y es gratificante que los actores se ubicaron en los puestos quinto y sexto de este listado por llamarlo, así no me permito llamarlo banco de elegibles porque tampoco hubo resolución del Pleno del Consejo de la Judicatura que conforme este banco de elegibles, se ubicaron en el puesto quinto y sexto de dicho banco o de dicho listado conforme consta en los expedientes personales que reposan en los archivos de la Fiscalía General de Estado a los señores Verónica Abril y Mario Espín se les otorgaron las acciones de personal 3426 de 2 de diciembre del 2013, 356 del 28 de noviembre del mismo año respectivamente con las que se les nombró provisionalmente en el cargo de asistentes de fiscalía si bien en la razón de otorgamiento de estas acciones de personal se señalaba que constaban en el banco de elegibles no es menos cierto señora fuerza (sic) insisto que el pleno del Consejo de la Judicatura jamás emitió un nombramiento a favor de dichos accionantes”.

5.2.2 Sobre la condición “Siempre que de otros elementos de convicción no resulte una conclusión contraria”

57. Una vez que se ha verificado la inobservancia del supuesto de no suministrar la información requerida en la demanda por parte de las autoridades judiciales. Procede determinar si estas observaron el cumplimiento de la condición en mención. De las decisiones impugnadas no se desprende que hayan realizado un examen respecto de si existían otros elementos de convicción aportados que determinen una conclusión contraria a la señalada por los accionantes en su demanda. En conclusión, este Organismo constata la inobservancia de esta condición.

5.2.3 Sobre la consecuencia “La autoridad judicial presumirá ciertos los hechos de la demanda”

58. Tras haber verificado la inobservancia del supuesto de hecho y de la condición por parte de las autoridades judiciales, corresponde verificar si del análisis realizado por parte de ambas se desprende alguna consideración realizada respecto a si procedía presumir ciertos los hechos de la demanda. De la revisión de ambas decisiones judicial, no se constata que se haya realizado dicha valoración.

59. Una vez que se ha constatado la inobservancia de la regla de trámite prevista en el inciso final del artículo 16 de la LOGJCC, es necesario determinar si su transgresión afectó o no el derecho al debido proceso en cuanto a principio.

60. En el caso *in examine*, se verifica que las autoridades judiciales accionadas inobservaron la regla de trámite prevista en el artículo 16 de la LOGJCC y como consecuencia de ello, impusieron un obstáculo para la obtención de la prueba lo cual incidió en el derecho a la defensa de los accionantes. De modo que, esta Corte declara la vulneración del derecho al debido proceso en la garantía del cumplimiento de las normas y derechos de las partes.

6. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. Aceptar parcialmente la acción extraordinaria de protección **1379-20-EP**.

2. **Declarar** que la actuación de la jueza de la Unidad Judicial Civil con sede en el cantón Ambato y de los jueces de la Sala Especializada de lo Civil, Mercantil y Laboral de la Corte Provincial de Justicia de Tungurahua vulneraron el derecho al debido proceso en la garantía del cumplimiento de las normas y derechos de las partes.
3. **Dejar** sin efecto la sentencia de 26 de junio de 2020 emitida por la jueza de la Unidad Judicial Civil con sede en el cantón Ambato y la sentencia de 12 de agosto de 2020 dictada por los jueces de la Sala Especializada de lo Civil, Mercantil y Laboral de la Corte Provincial de Justicia de Tungurahua.
4. **Disponer** como medida de reparación:
 - i. Que, se retrotraiga el proceso hasta el momento inmediato anterior de la celebración de la audiencia para que otro juez de la Unidad Judicial Civil con sede en el cantón Ambato fije la hora de la audiencia, la celebre y emita una sentencia, de conformidad con lo prescrito en la LOGJCC.

Alí Lozada Prado
PRESIDENTE

Razón: Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con nueve votos a favor de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Alejandra Cárdenas Reyes, Carmen Corral Ponce, Jhoel Escudero Soliz, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez, Richard Ortiz Ortiz y Daniela Salazar Marín, en sesión jurisdiccional ordinaria de jueves 16 de mayo de 2024.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL